



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1881/2021

**RECURRENTE:** IRIS CECILIA LUNA  
SARMIENTO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A  
LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL, CON  
SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIA:** AZALIA AGUILAR  
RAMÍREZ

**Ciudad de México, a seis de octubre de dos mil veintiuno.**

En el recurso de reconsideración SUP-REC-1881/2021, interpuesto por Iris Cecilia Luna Sarmiento contra la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-1376/2021, emitida por la Sala Regional Xalapa; la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina **desechar** de plano la demanda.

De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como, de las constancias que integran el expediente, se advierten los siguientes:

## **I. ANTECEDENTES**

**1. Proceso electoral en Veracruz.** El seis de junio de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de Ayuntamientos del Estado de Veracruz.

**2. Cómputo Municipal.** El nueve de junio, el Consejo Municipal del Organismo Público Electoral de Veracruz, con sede en Manlio Fabio Altamirano, realizó el cómputo de la elección del Ayuntamiento, en el cual, el instituto político Morena resultó ganador.

**3. Juicio ciudadano TEV-JDC-412/2021.** El catorce de junio, Iris Cecilia Luna Sarmiento, en su calidad de candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Manlio Fabio Altamirano, Veracruz, por la coalición "Veracruz Va", promovió un juicio ciudadano contra el cómputo municipal del referido ayuntamiento.

El veintiocho de agosto, el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz resolvió confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Manlio Fabio Altamirano, Veracruz, la declaratoria de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría a la fórmula de candidatos postulada por el partido político MORENA.

**4. Juicio Ciudadano Federal SX-JDC-1376/2021.** El dos de septiembre, la ciudadana Iris Cecilia Luna Sarmiento,

---

<sup>1</sup> En adelante las fechas corresponden al año dos mil veintiuno.



presentó escrito de demanda ante la autoridad responsable, a fin de impugnar la sentencia dictada en el juicio TEV-JDC-412/2021.

El veintitrés de septiembre, la Sala Regional Xalapa resolvió el juicio ciudadano SX-JDC-1376/2021 en el sentido de confirmar la sentencia impugnada.

**5. Recurso de reconsideración.** Inconforme con la determinación, el veintisiete de septiembre, la ciudadana Iris Cecilia Luna Sarmiento interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Regional Xalapa.

**6. Trámite y turno.** El veintiocho de septiembre, se recibió en este órgano jurisdiccional el escrito de demanda del recurso de reconsideración; y mediante proveído de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó formar el expediente con la clave SUP-REC-1881/2021 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso para los efectos de sustanciar y resolver el presente asunto conforme a lo previsto en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**7. Escrito de tercera interesada.** El veintinueve de septiembre, Ana Lilia Arrieta Gutiérrez, por propio derecho y ostentándose como candidata electa a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Manlio Fabio Altamirano,

Veracruz, interpuso escrito de tercera interesada ante la Sala Regional Xalapa.

Escrito que fue recibido en esta Sala Superior, en misma fecha.

**8. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el presente medio de impugnación.

## **II. CONSIDERACIONES**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166, fracción X y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 62, párrafo primero, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

**SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.** Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones se continuarán realizando por



medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente recurso de reconsideración de manera no presencial.

**TERCERO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación bajo análisis es improcedente y, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda, toda vez que, no cumple el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 9, apartado 3, 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV y 68, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

#### **A. Naturaleza del recurso de reconsideración.**

El artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece, en su párrafo 3, que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

A su vez, el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>2</sup> que dicten las Salas

---

<sup>2</sup> Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios de Impugnación y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**.

Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

- I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y
- II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación, cuando:

- a) En la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (*Jurisprudencia 32/2009*),<sup>3</sup> normas partidistas

---

<sup>3</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 630 a la 632.*



(*Jurisprudencia 17/2012*),<sup>4</sup> o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (*Jurisprudencia 19/2012*),<sup>5</sup> por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

**b)** En la sentencia recurrida se omite el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (*Jurisprudencia 10/2011*);<sup>6</sup>

**c)** En la sentencia impugnada se interprete de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*Jurisprudencia 26/2012*);<sup>7</sup>

**d)** En la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (*Jurisprudencia 28/2013*);<sup>8</sup>

**e)** Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales

---

<sup>4</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, páginas de la 627 a la 628.

<sup>5</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, páginas de la 625 a la 626.

<sup>6</sup> **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, páginas de la 617 a la 619.

<sup>7</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, páginas de la 629 a la 630.

<sup>8</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (Jurisprudencia 5/2014);<sup>9</sup>

**f)** Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (Jurisprudencia 12/2014);<sup>10</sup>

**g)** Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (Jurisprudencia 32/2015).<sup>11</sup>

**h)** Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial (Jurisprudencia 12/2018)<sup>12</sup>; y,

---

<sup>9</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

<sup>10</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.

<sup>11</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.

<sup>12</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.





i) Cuando se trate de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia, que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional (Jurisprudencia 5/2019),<sup>13</sup>.

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación. De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que

---

<sup>13</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Debido a lo establecido con anterioridad, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo 9, apartado 3, en relación con los diversos 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

#### **B. Caso concreto.**

Esta Sala Superior advierte que se actualiza el desechamiento establecido en el numeral 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues lo que se impugna en este recurso de reconsideración no constituye una sentencia en que la Sala Regional responsable hubiera inaplicado de manera explícita o implícita una disposición electoral o bien, que se hubiese evidenciado algún pronunciamiento sobre constitucionalidad o convencionalidad.

En base a los agravios expuestos por la ciudadana Iris Cecilia Luna Sarmiento ante esta Sala Superior y de lo determinado por la Sala Regional responsable en la resolución controvertida, tal y como a continuación se expone:



**a) Razones expuestas por la Sala Regional en el Juicio SX-JDC-1376/2021.**

La Sala Regional responsable determinó confirmar la resolución impugnada, toda vez que, los agravios hechos valer por la parte actora resultaron infundados e inoperantes.

En primer lugar, la Sala Regional calificó de inoperantes e infundados los agravios en los que alegó violaciones intraprocesales suscitadas en el juicio ciudadano interpuesto en la instancia local, consistentes en los acuerdos dictados por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz a fin de requerir a la actora el domicilio para oír y recibir notificaciones, y al Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral de Veracruz la copia legible y certificada del escrito de comparecencia de la tercera interesada.

Lo anterior, al no haberlos combatido en el momento previsto en los artículos 8 y 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, además de que contrario a lo argumentado por la actora el escrito de tercera se presentó dentro del plazo previsto en la legislación electoral citada.

En segundo lugar, la Sala Regional calificó de inoperante el agravio relativo a que se declarara improcedente su pretensión de nuevo recuento de votos ante diversas

anomalías suscitadas en la sede de la autoridad administrativa electoral a cargo.

En base a que, el trece de julio, el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz emitió la resolución incidental dentro del expediente TEV-JDC-412/2021 INC-1 en el que declaró improcedente la pretensión de un nuevo recuento total de votos de la elección de ediles del ayuntamiento de Manlio Fabio Altamirano, Veracruz, la cual no fue controvertida en su momento por la ahora recurrente y en consecuencia, estimó que los actos fueron consentidos.

En tercer lugar, la Sala Regional calificó de inoperante el agravio en el que se duele que el Tribunal Electoral del Estado considerara que la hora del inicio de la sesión de cómputo asentada por la autoridad administrativa electoral, constituyó un error mecanográfico, toda vez que, se trató de un agravio novedoso, al no hacer valer la inconsistencia ante el juez de primera instancia.

En cuarto lugar, la Sala Regional consideró inoperantes los agravios, relativos a que la casilla que quería controvertir era la 2255 B y no la 2555 B, porque ello resultaba insuficiente para que la Sala Regional realizara el estudio correspondiente, aunado a que la Sala Regional no constituye una segunda oportunidad para controvertirla.

Del mismo modo fue calificado de inoperante, el disenso relativo a que fue incorrecto que el Tribunal local no



considerara el rubro de boletas sobrantes para el estudio de la causal de nulidad; que no debió desestimar los errores hechos valer en atención a que dichas casillas habían sido motivo de recuento parcial; y, a que fue incorrecto que el tribunal desestimara sus agravios pues estos estaban encaminados a demostrar la mala actuación de la autoridad administrativa, toda vez que, ello no fue hecho valer en la instancia primigenia y, además, no controvertió las razones que dio el Tribunal responsable para desestimar la causal de nulidad de error o dolo en el cómputo.

En quinto lugar, la Sala Regional consideró que no le asistía la razón a la actora respecto a que el Tribunal responsable no fue exhaustivo, en base a que no realizó mayores requerimientos para que le fueran entregados los originales de los escritos de incidentes que supuestamente entregaron sus representantes ante el Consejo Municipal; porque las diligencias que realizó el Tribunal local fueron para mejor proveer respecto de las pruebas presentadas por la actora y para intentar esclarecer la verdad de los hechos, más no se trataron de diligencias que estuviera obligado a realizar o que correspondieran a pruebas solicitadas y preparadas por la actora, de conformidad con la jurisprudencia 9/99 de rubro: "DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR".

En sexto lugar, la Sala Regional consideró infundado e inoperante el agravio relacionado a la supuesta existencia de violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores al estimar que no acreditó los hechos a los que aludió en su demanda, por lo que, resultaba importante que el Tribunal local los requiriera, ya que las constancias que se ocuparon durante la jornada electoral contaban con deficiencias y las hojas de incidentes no se llenaron porque se les impidió a los representantes de casilla.

Mereció dichos calificativos porque si bien, el Tribunal local no formuló mayores requerimientos para obtener los escritos de incidentes originales que la actora alega que se presentaron ante el Consejo Municipal, lo cierto es que esto no impidió que las copias simples que presentó junto con su escrito de demanda, fueran valoradas y concatenadas con el resto de las pruebas; valor probatorio que no fue controvertido por la parte actora, pues se limitó a reiterar que se debieron requerir sus escritos incidentales y que las constancias que se ocuparon durante la jornada electoral tenían deficiencias, sin detallar en qué consistieron dichas incidencias, ni la manera en que éstas disminuyen su valor probatorio pleno.

Por otra parte, en séptimo lugar, la Sala Regional consideró inoperante el agravio por el que se controvierte la indebida valoración de la causal XI del artículo 395 del Código Electoral del Estado de Veracruz, consistente en la existencia de irregularidades graves, plenamente



acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, ya que, de modo alguno controvertió lo argumentado por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz para acreditar la causal de nulidad de votación de casilla genérica.

En octavo lugar, la Sala Regional calificó de infundados e inoperantes los agravios tendentes a controvertir la determinación del Tribunal de primera instancia, en torno a que no se acreditaron las causales de nulidad de casilla en más del 25% de las instaladas, cuando durante la jornada electoral se suscitaron diversos hechos que están tipificados como causales de nulidad de las casillas electorales que ponen en duda la certeza, la voluntad del elector, así como la autenticidad de la elección.

Toda vez que, el tribunal electoral responsable consideró que no fue errónea la calificativa que hizo el tribunal local de sus alegaciones puesto, para que se pueda actualizar la causal de nulidad de la elección solicitada, era necesario que, acreditara la nulidad de al menos 25% de las casillas del ayuntamiento, lo que señaló no haber acontecido, además de que no controvertió los razonamientos del tribunal jurisdiccional de primera instancia.

Finalmente, en noveno lugar, la Sala Regional consideró infundado el agravio relativo a que fue incorrecto que se declarara improcedente la causal de nulidad

correspondiente al rebase del tope de gastos de campaña en un 5%.

En virtud de que, consideró correcto que el Tribunal Electoral local señalara que, para tener por actualizada dicha causal, es presupuesto necesario que se acredite el rebase de tope de gastos de campaña, lo cual se determina a partir del Dictamen Consolidado respectivo; asimismo, consideró inoperantes los argumentos en los que se limitó a dolerse del archivo que se hizo de su queja en materia de fiscalización que presentó contra la candidata de MORENA, porque no controvirtió las razones por las que afirmó que fue incorrecto que el Tribunal responsable desestimara la causal hecha valer con base en lo establecido por el Dictamen Consolidado.

#### **b) Recurso interpuesto ante esta Sala Superior**

Por otra parte, la recurrente en el escrito de recurso de reconsideración SUP-REC-1881/2021, expuso los siguientes agravios:

- La Sala Regional parte de la consideración errónea, de que la recurrente no controvirtió el acuerdo dentro de los cuatro días, sin embargo, a su consideración no puede estar diciendo al tribunal cómo hacer sus acuerdos; y en relación al escrito de comparecencia de la tercera interesada, afirma que la autoridad





jurisdiccional local violentó la legalidad al haber admitido el escrito.

- Por lo que hace al agravio consistente en la vulneración al principio de certeza derivado de la negativa del incidente de recuento, se duele que lo haya calificado de inoperante, lo cual, estima viola los artículos 1, 17, 35, 41 116 y 133 de la Constitución al haber considerado que se trató de un acto consentido por no haber recurrido dentro de los cuatro días o que se trate de crear artificiosamente un nuevo plazo, ya que, la actuación del órgano administrativo, al carecer de certeza, estima que las violaciones revisten el carácter de tracto sucesivo.
- La Sala Regional contraviene los artículos 1, 17, 99 y 133 de la Constitución Federal, porque calificó de inoperante el agravio vinculado con la hora de inicio de la sesión de cómputo asentada por la autoridad administrativa electoral porque no se hizo valer en la instancia primigenia, sin embargo, estima que el haber solicitado la suplencia de la queja deficiente, era suficiente para entrar al estudio del agravio, y que la Sala Regional debió ser exhaustiva en su estudio.
- La Sala Regional incorrectamente calificó de inoperante el agravio vinculado con la causal de nulidad contemplada en el artículo 395 fracción VI del Código Electoral de Veracruz, consistente en que haya mediado error o dolo en el escrutinio y cómputo, lo cual, estima vulnera los artículos 1, 17, 35, 41 y 116 de la Constitución Federal, porque la recurrente no buscó una segunda

instancia para hacer valer dicha causal, puesto que salieron a la luz diversos argumentos que fortalecieron el mal actuar del órgano administrativo.

- Por lo que hace al agravio vinculado con la causal de nulidad contemplada en el artículo 395, fracción VIII del Código Electoral de Veracruz, se duele que la autoridad señalara que la responsable fue exhaustiva aún y cuando no realizó requerimientos para que se le enviaran los escritos de protesta que se entregaron al Consejo Municipal y que no debió justificar el actuar de la instancia local con la jurisprudencia 9/99, así como, que la Sala Regional debió pronunciarse sobre la gravedad del extravío de escritos de incidentes entregados al organismo público local de Veracruz.
- La Sala Regional no fue exhaustiva y violentó el acceso a la justicia en relación con la causal prevista en la fracción IX, del artículo 395 del Código Electoral de Veracruz, pues afirma que la responsable erróneamente consideró que el tribunal local valoró los medios probatorios como indicios, en tanto que en otro párrafo hace alusión a que la autoridad jurisdiccional no consideró tales hechos como determinantes.
- La Sala Regional desestimó los agravios expresados en torno a la causal prevista en la fracción XI, del artículo 395 del Código Electoral del Estado de Veracruz, sin embargo, estima que la responsable no puede tener como válido un acto que se encontró viciado desde su inicio, ni argumentar que le otorgó certeza las nuevas actas, en un acto que se quiso validar en días posteriores, puesto que,



no existe correlación con las actas, no se contabilizaron dos paquetes y carece de certeza el acta de cómputo.

- En relación al agravio relativo a la indebida valoración de la causal de nulidad de la elección contemplada en el artículo 396, fracción I del Código Electoral local, estima que el calificativo de infundado e inoperante le causa afectación porque erróneamente la responsable parte de la premisa de creer que lo actuado en sede administrativa y jurisdiccional estatal fue conforme a derecho; puesto que de haber calificado de manera objetiva el actuar del tribunal hubiese advertido inconsistencias en mas del 25% de las casillas instaladas y que lejos de haberse subsanado en el recuento y cómputo municipal hicieron que la elección careciera de autenticidad.
- La Sala Regional se equivoca al determinar infundada la causal de nulidad prevista en el artículo 396 fracción V del Código Electoral de Veracruz, consistente en exceder el gasto de campaña, puesto que, no tuvo la oportunidad de recurrir el dictamen consolidado del Instituto Nacional Electoral, porque como ciudadana tuvo conocimiento del dictamen únicamente en la sentencia del tribunal local, además estima que si bien, la Sala Regional responsable no puede sustanciar un procedimiento de queja su función era revisar la legalidad y constitucionalidad de la resolución jurisdiccional, lo que estima no ocurrió.
- Asimismo, la recurrente afirma que la Sala Regional debió Solicitar a la Unidad Técnica de Fiscalización informes para allegarse de mejores medios de prueba.

### **C. Postura de esta Sala Superior**

Esta Sala Superior considera, a partir de las consideraciones expuestas por la Sala regional responsable y de los agravios expuestos por los recurrentes, que no se advierte alguna interpretación directa de uno o varios preceptos constitucionales; o bien, que se hubieran expuesto y, en consecuencia, dejado de analizar, agravios vinculados con algún tema de inconstitucionalidad e inconvencionalidad del acto impugnado.

Toda vez que, la sentencia controvertida, versó sobre cuestiones de legalidad consistentes en el análisis de supuestos errores procesales, falta de exhaustividad, congruencia, parcialidad y probable responsabilidad de la autoridad administrativa electoral, así como la revisión de las alegadas causales de nulidad hechas valer en primera instancia.

Puesto que, como quedó expuesto, la Sala Regional responsable analizó las supuestas violaciones procesales consistentes en requerimientos realizados por la instancia local, para constatar la presentación oportuna de la tercería, así como, para fijar el domicilio de la recurrente; los agravios expuestos para combatir la improcedencia de la pretensión de nuevo recuento total de votos; el posible error de en el acta de cómputo municipal al asentar la hora; la precisión de que la actora en realidad quería controvertir la casilla 2255 B y no la 2555B.



Así como, la revisión de lo resuelto en la primera instancia por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, en torno al impedimento de acceso a representantes o haberlos expulsado sin causa justificada; la pretensión de la ahora recurrente de anular diversas casillas por haber ejercido violencia física y presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; la causal prevista en la fracción XI del artículo 395 del Código Electoral consistente en la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral; la causal contemplada en el artículo 396, fracción 1, del Código Electoral citado; y la indebida valoración de la solicitud de nulidad de la elección por exceder el rebase del gasto de campaña en un cinco por ciento, del monto total autorizado.

Elementos de los que se advierte que el presente recurso resulta improcedente, porque como se expone, los temas analizados ante la Sala Regional y los agravios hechos valer para combatir la resolución señalada son de estricta legalidad, al haber aplicado únicamente las disposiciones previstas en el Código Electoral del Estado de Veracruz, así como la normativa sustantiva en la materia.

Más aún porque la parte recurrente expone nuevamente planteamientos encaminados a hacer valer la nulidad de la elección por violaciones graves, dolosas y determinantes, a fin de que este Tribunal analice nuevamente la apreciación del agravio ante la supuesta configuración de la causal de nulidad invocada, toda vez que ello se trata de una cuestión

de legalidad, dado que se impugna la calificación de un agravio hecho valer en la instancia regional.

Lo cual, de acuerdo con el artículo 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no constituye un presupuesto de procedencia del presente recurso de reconsideración.

Esto es así, porque la Sala Regional responsable no realizó un estudio por el que inaplicara de forma expresa o implícita las leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal y tampoco omitió el estudio ni declaró inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de las normas electorales, ni realizó alguna interpretación directa de preceptos constitucionales.

Asimismo, de modo alguno se advierte que se hayan violado las normas esenciales del proceso o que la sentencia cuestionada se haya dictado a partir de un error judicial evidente.

Además, porque ha sido criterio jurisdiccional que, el hecho de que el recurrente manifieste artículos de la Constitución Federal que estima vulnerados, no configura el presupuesto procesal de procedencia del presente medio de impugnación.



## D. Decisión

En consecuencia, al no configurarse las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la Ley de Medios; o bien, alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede desechar de plano la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, se:

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda de recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE como en términos de ley.**

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, de ser el caso, devuélvanse los documentos atinentes.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de

## **SUP-REC-1881/2021**

conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.